Expediente: **1293/24**
Carátula: **CARRIZO ALBERTO MARTIN C/ ALVAREZ NELSON SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27290607154 - CARRIZO, ALBERTO MARTIN-ACTOR/A
90000000000 - ALVAREZ, NELSON SEBASTIAN-DEMANDADO/A
20304422247 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A
20304422247 - MARIA A. DE UÑA DE CARLETTO S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1293/24

H102325554837

Juzgado Civil y Comercial Común XI nom

JUICIO: CARRIZO ALBERTO MARTIN c/ ALVAREZ NELSON SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1293/24

Proveyendo la actuación: **OTROS - POR: DEL SUELDO LANDA, GRISELDA MARIA - 03/06/2025 09:37**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

1) Tengase por incontestada la demanda por parte de Nelson Sebastian Alvarez y por decaído su derecho a hacerlo.

2) Atento a lo solicitado y a las constancias de autos, **ábrase la causa a prueba**. Hágase saber a las partes que, **una vez firme el presente proveído**, deberán ofrecer dentro de los primeros diez días del plazo probatorio, todos los medios de prueba de que intentasen valerse (cfr. artículos 320 y 443 inc. 2 del CPCCT).

3) Se convoca a la **Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 10 de septiembre del año 2025 a horas 10:00** (art. 443 del CPCCT), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del citado digesto procesal.

4) La audiencia tendrá lugar a través de una videoconferencia en la plataforma ZOOM **(ID de reunión: 826 4593 3448 Código de acceso: OGACIVIL2**), conforme las pautas establecidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia en las Acordadas N° 342/20 y N° 532/20. El dispositivo a utilizar deberá contar con cámara y micrófono para verificar la imagen del participante y poder concederle la palabra en caso de solicitarla o si fuera necesario escucharlo. Deberán acreditar su identidad con DNI. Todo ello bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 24 inc. 6 y 26 del CPCyC.

5) Habiendo vencido el plazo otorgado en el punto 3 del proveído de fecha 06/05/2025, hago efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En consecuencia, líbrese oficio al Colegio de Abogados de

Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la D.G.R. a efectos de informarles que el letrado Arturo Forenza, MP 6516 no dio cumplimiento con los recaudos legales por apersonamiento en juicio.

6) De la documental acompañada, córrase traslado a la actora por el término de 10 (diez) días (cfr. artículo 443, inciso 1 del CPCCT).

7) Atento a lo dispuesto por el artículo 444 del CPCCT, líbrese oficio a **Clínica Mayo** a efectos de que remita la historia clínica del sr. Carrizo Alberto Martín DNI: 30.769.039, con fecha de ingreso el 29/04/2023. Se autoriza al diligenciamiento del mismo a la letrada Griselda del Sueldo M.P. 8324.

8) Se hace saber a las partes, abogados y representantes que de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 24 inc. 5. es deber de los mismos concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la citada norma que se transcribe a continuación: "*Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerara al dictar sentencia o resolver una incidencia*", como así también se hace constar que se aplicará el apercibimiento dispuesto en el art. 447 CPCCT . **Fdo: Dr. Camilo Emiliano Appas - Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación. P/T.** RAD

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.